

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital *in*clusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalupe.



ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 326.

Negociado número 11.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 8 del actual se me comunica la Real orden que sigue.

«Siendo varios los aspirantes á cátedras de los institutos de segunda enseñanza, que remiten un solo programa para aspirar á una misma cátedra en dos diferentes establecimientos; y produciendo semejante método el embarazo que es facil de inferir por no haber mas que un solo documento para dos expedientes distintos, dispondrá V. S. se anuncie en el boletín oficial de esa provincia, que cuando los aspirantes deseen que su programa sirva de prueba para mas de una cátedra de las que hayan de proveerse, remitan á este Ministerio su programa por duplicado, con espresion del instituto á que deba aplicarse. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Circulándose por medio de este boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Guadalupe 23 de Junio de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 327.

Negociado Núm. 7.

No habiéndose remitido á este Gobierno politico hasta el día por todos los Ayuntamientos de la provincia los dos ejemplares de las cuentas de propios correspondientes al año de 1843, apesar de haberles marcado como término el día 15 del mes actual, en el suplemento al boletín oficial del 26 de Abril último, advierto á los morosos que si para el día 1.º de Julio próximo no cumplen con toda puntualidad aquella disposicion nombraré un comisionado que á su costa pase á recogerlas sin perjuicio de ecsigirles la responsabilidad en que hayan incurrido y aplicacion de las penas á que se hicieren acreedores.

Con respecto á los Ayuntamientos que tienen ya presentadas las cuentas espresadas con anterioridad al referido suplemento no tienen mas obligacion que remitir á esta superioridad un ejemplar ó copia de aquellas, en el precitado término y bajo la misma responsabilidad. Guadalupe 22 de Junio de 1844.—Rafael de Navascués.

Núm. 328.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo notado la Intendencia que el importe que bajo el título de manda pia forzosa debe ecsigirse por los párrocos á los

2
herederos de los finados al mismo tiempo que los derechos de funeral, no produce los valores de que es susceptible, se ve en la precision de hacer las prevenciones siguientes.

1.^a Luego que los Ayuntamientos reciban esta circular recordaran á todos los Señores párrocos y ecónomos aquella obligacion, y la de que al fin de cada semestre hagan entrega de los productos con deduccion del tres por ciento de premio de recaudacion, á dichas corporaciones, con lista duplicada de los que hayan fallecido, espresando sus nombres y apellidos, y los de los herederos que han satisfecho el legado.

2.^a Los mismos Ayuntamientos en el acto de hacerse cargo del metálico y de las listas, estamparán al pie de una el recibo competente, para resguardo del que hace la entrega.

3.^a Las citadas corporaciones conducirán en los quince dias siguientes al del recibo, las listas, y metálico, haciendo entrega de las primeras á las contadurias de provincia y partido respectivamente, y del metálico á la tesorería y depositaria para la expedicion de cargaremes y cartas de pago competentes.

4.^a Asi que los Ayuntamientos reciban el boletin en que se inserte esta circular, se la harán saber á los Señores Curas y ecónomos para que cumplan con lo que les compete, dando principio el dia 4 de Julio próximo en que harán la entrega de listas y metálico de toda la época en que esten en descubierto desde 1.^o de Julio de 1831 hasta fin del corriente, ecsigiéndoles la exhibicion de las listas, que con el recibo que queda espresado tengan en su poder para descargo de su responsabilidad.

5.^a Las mismas corporaciones con presencia de la nota que deben formar de las citadas listas, harán saber á los concejales de los años que estas comprehendan, les ecsivan las cartas de pago de los ingresos que hayan efectuado; y si algunos se hallasen en descubierto, les prevendrán que hagan el pago en los primeros ocho dias del indicado Julio bajo la pena de sufrir las egecuciones que espedirá la Intendencia contra ellos.

6.^a Los mismos Ayuntamientos harán saber á los escribanos y fieles de fechos que cada seis meses remitan á la Intendencia relaciones de los que hayan testado, fallecido y adeudado el derecho de la manda pia, dando principio desde el indicado 1.^o de Julio de 1831 hasta fin del actual, que-

dando relevados de la formacion y remision de las relaciones pedidas por circulares de la misma Intendencia de 24 de Abril y 6 de Mayo últimos, y concretandose desde ahora á los nombres, apellidos y vecindad de los que hayan fallecido y otorgado su última voluntad testamentaria y hayan devengado el derecho de la manda pia, espresando tambien los nombres de los herederos, ó albaceas encargados del cumplimiento del testamento.

En los pueblos en que desde el citado 1.^o de Julio de 1831 hubiese ocurrido traslacion, separacion ó muerte de párroco ó ecónomo y no hubiese hecho el pago de la manda pia de su época, se formará una nota por el actual Ayuntamiento que los comprehenda y la remitirán á la Intendencia en los primeros ocho dias del próximo Julio.

Se hace especial prevencion á los secretarios de los Ayuntamientos para que como encargados inmediatos de darles cuenta puntual de todos lo negocios, llamen la atencion de dichas corporaciones para el mas pronto cumplimiento de cuanto va prevenido. Guadalajara 23 de Junio de 1844.—
Bernardo Losada.

Número 239.

Direccion general de la caja Nacional de Amortizacion.

Habiéndose remesado á Londres los fondos necesarios para el pago del semestre corriente de la renta del tres por ciento exterior y estando dispuestos los suficientes para el de la interior; se advierte á los tenedores de cupones de dicha renta y semestre que desde 1.^o de Julio próximo podrán presentarlos á su cobro en la tesoreria de la misma caja en esta forma.

Los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se pagarán los cupones que se presenten cuyo, importe esceda de mil reales vellon, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde; y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Todos los cupones se presentarán con sus correspondientes facturas estendidas con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la referida tesoreria.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en la forma y horas arriba señaladas y se presentarán igualmente con sus correspondientes facturas; en el concepto de que ha de formarse una por

cada semestre. Los sábados no habrá pago por estar destinados al arqueo.—Madrid 20 de Junio de 1844.

ARANCEL GENERAL

de aduanas marítimas y fronterizas de Méjico de 1843.

(Continuacion al número 75.)

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

ART. 19.

Toca la observancia de estas formalidades: 1.º A los remitentes de efectos con destino á la República mejicana: 2.º A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. 3.º A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 20.

Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República mejicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.º El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mejicano adonde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.º La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.º La inscripcion de la marca y del número con que debe á venir señalado cada bulto.

4.º La clase ó nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este Arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este Arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se expresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5.º La firma del remitente.

6.º De esta factura presentará el remitente tres

ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el art. 35. y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mejicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el art. 35.

Art. 21.

Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario:

1.ª Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinte y cinco.

2.ª Por la falta de explicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4.ª, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare *absolutamente* en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiera designar e la mercancía, se reconocerá *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este Arancel.

3.ª La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estan en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y registrarán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4.ª Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 6.ª, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Art. 22.

Se prohiben bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las factura se ejecutará al pie

de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieren reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el artículo 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23.

En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera providencia.

De los capitanes.

Art. 24.

Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este Arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25.

El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

- 1.º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de República mejicana á que se dirige.
- 2.º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.
- 3.º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos expresará por guarismo y letra.
- 4.º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.
- 5.º La fecha y la firma del capitán.
- 6.º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vicecónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia: para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que expresa el art. 34. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el art. 20, parte 6.ª

Art. 26.

Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador

al capitán una multa que no baje de cinco, no exceda de veinte y cinco pesos.

Art. 27.

La falta de la certificacion de que trata la condicion 6.ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28.

La falta de la certificacion, ó la del sello ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29.

Está tambien obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

Art. 30.

Asi mismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31.

La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en país extranjero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules, y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fe; y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este Arancel.

(Continuará.)

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.